

## **REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin los inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público del rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del Rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo II, del artículo 13 del presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el Rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto, todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del Rastro Municipal y salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso, el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del Rastro Municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 fracción II, inciso a), de este Reglamento, y la multa será aplicada por el Inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

**ARTÍCULO 4.-** La administración del rastro prestará a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 5.-** La planta de empleados de la administración del rastro a propuesta de la (del) Presidenta (e) Municipal deberá estar integrada por: Un administrador, un médico veterinario, tantos inspectores de carne como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, corraleros necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por la (el) Presidenta (e) Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Para ser Administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.

**ARTÍCULO 7.-** Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería en el Estado, de la Ley de Hacienda Municipal y los concernientes a la inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza que acredite la procedencia del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia, para efecto de que se finquen las responsabilidades a que haya lugar;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los Servicios de la Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso en el que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 11:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no haber los pagos, se procederá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Formular anualmente proyectos de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;

- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso a incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos del rastro como de salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del Rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con la especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 12 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y,
- XVI. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** El Médico Veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 7:00 a las 11:00 horas y al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública; Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- III. Informar al administrador de todo lo relativo a su especialidad;

**ARTÍCULO 9.-** Los inspectores de carne deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos que para ser inspector indica este Reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al Rastro Municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud; y,
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

**ARTÍCULO 10.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la administración.

**ARTÍCULO 11.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los instructores y tablajeros a cambio de preferencia o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del Rastro.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE CENTROS DE MATANZA**

**ARTÍCULO 12.-** Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de egresos Municipales;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifiquen, y los demás que le señalen la ley de egresos Municipales o por acuerdo de cabildo; y,

- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del Rastro Municipal.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** El administrador del Rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes

- I. Un libro de registros, en donde deberá anotar todos los ingresos, que, por derecho de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar; y,
- II. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, además a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE SERVICIOS DE CORRALES**

**ARTÍCULO 14.-** Los corrales o desembarque que estarán abiertos al servicio público diariamente de las 7:00 a las 11:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza, quedando sujeto a cambios que la administración considere necesarios.

**ARTÍCULO 15.-** A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 3 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

**ARTÍCULO 16.-** Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse al corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTÍCULO 17.-** El corralero del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**ARTÍCULO 18.-** El empleado comisionado para revisar las facturas de compra-venta de ganado solo aceptará aquellas que no tengan una antigüedad mayor de 120 días en relación con la fecha de su expedición, que no tengan tachaduras o enmendaduras, y que

vengan a nombre del introductor, ganadero o tablajero. Las facturas procedentes de otros estados que amporen más de 3 fierros deberán de re facturarse.

**ARTÍCULO 19.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado ira cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amporen la adquisición de estos ganados cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTÍCULO 20.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTÍCULO 21.-** Si los ganados que se guarden en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su pertenencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

**ARTÍCULO 22.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 23.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escases de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme al procedimiento que dispone el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA**

**ARTÍCULO 24.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**ARTÍCULO 25.-** EL personal de matanza ejecutara los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

**ARTÍCULO 26.-** El mencionado personal recibirá a las 07:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

**ARTÍCULO 27.-** Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

**ARTÍCULO 28.-** Los animales serán sacrificados en orden numérica progresiva de las solicitudes correspondientes previa autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**ARTÍCULO 29.-** No obstante, la inspección sanitaria de ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

**ARTÍCULO 30.-** Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones de presente Reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ellas serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado, y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o

transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se incurrirán.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas a este Reglamento, sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrato el que aproveche la concesión.

**ARTÍCULO 33. -** Durante emergencias provocadas por escases de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento, podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente el mercado municipal de carnes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE**

**ARTÍCULO 34.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el matancero o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTÍCULO 35.-** El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del Rastro Municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; y que cumplan con el Reglamento de Tránsito. El vehículo en ningún momento deberá llevar las puertas abiertas durante el transporte de las canales.

**ARTÍCULO 36.-** No podrá movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal y las canales que pesen más de 400 kg., deberán partirse de manera que facilite su movilización.

**ARTÍCULO 37.-** Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

**ARTÍCULO 38.-** El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;

- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y de más productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes;
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente; y,
- V. Ayudar en las labores que se le asignen por parte del encargado del Rastro.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 39.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Respetar el horario de recepción de ganado y hacer el pago inmediato de los impuestos de degüello y transporte;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;

- VII. No introducción al Rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y,
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

**ARTÍCULO 40.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del Rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza y entrar al área de sacrificio para evitar algún accidente;
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro; y,
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones que se refiere el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**ARTÍCULO 41.-** El Rastro deberá contar con servicio de refrigeración destinada para el depósito y guarde de productos refrigerables.

**ARTÍCULO 42.-** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio será fijado por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 43.-** La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el Rastro respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia o por falta de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 44.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario.

**ARTÍCULO 45.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de

que, a este departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTÍCULO 46.** - Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad del Rastro, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

**ARTÍCULO 47.-** La administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estados naturales o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 48.-** Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose del personal administrativo, con suspensión del empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución del empleo, en caso de reincidencia; y,
- II. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento se les sancionará con:
  - a) Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia; y,
  - b) Indemnización al H. Ayuntamiento de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.

En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

#### **CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 49.** - los recursos que concede el presente Reglamento, son el de consideración y el de revisión.

**ARTÍCULO 50.-** El recurso de consideración procederá en contra de los actos de la administración del Rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del Rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere a su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de 3 días.

**ARTÍCULO 51.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del Rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los 3 días siguientes a la misma, a quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Contra la aplicación de este Reglamento y la imposición de las sanciones que en este mismo se prevén, son admisibles los recursos de reconsideración y revisión previstos por esa propia Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento o Bando vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. (Firmado).

Dado en la ciudad de San Lucas, Michoacán, a 17 de octubre del año 2024.

---

C. ARAIA SAUCEDO FLORES  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

---

BIOL. GABINO ORROSQUIETA VÁZQUEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL

---

LIC. DIANA REYES CRUZ  
REGIDORA DE DER. HUM. GPOS. VULNER. Y DE  
LA MUJER

---

LIC. ESBEYDI MOLINA RODRÍGUEZ  
REGIDORA DE EDUC. CUL. Y TUR. CIENCIA,  
TECN.E INNOVACIÓN, PROTECC. NIÑOS Y  
ADOLESC,

---

C. LUIS MARTÍNEZ SIRVER  
REGIDOR DE SALUD Y DES. SOC. JUVENTUD Y  
DEPORTE, DES. URB. Y OBRAS PUBLICAS

---

ING. SANTIAGO ARROYO LÓPEZ  
REGIDOR DE MEDIO AMB. PROTECC. ANIMAL,  
DES. RUR. PLANEAC. PROGM. Y DES.  
SUSTENTABLE

---

Q.F.B. ZHAIRA HERMINIA ARROYO GILES  
REGIDORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS

---

PM. NADIA MARILÚ CASTAÑEDA GARCÍA  
REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS

---

C. SERVANDO VALLE MALDONADO  
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
COMERCIO Y TRABAJO, ACCES. INF. TRANSP. Y  
PROCC. DE DATOS PERSONALES

---

ING. HOMERO VEGA AVELLANEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN LUCAS